

ACTA 038/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ -----

Siendo las diez horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 178/2009.
- b) Aprobación, en su caso, del informe justificado del amparo 396/2010-III.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaría Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 178/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: El oficio número UAIP/VERDE/01/2010-A, de fecha nueve de los corrientes, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual remite constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 178/2009, en términos de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, emitida por este Consejo General con motivo del presente procedimiento; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán,

éste Consejo General da vista a la C. Brisa María Pérez Cansino de las constancias arriba descritas, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 178/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 178/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del informe justificado del amparo 396/2010-III. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marín, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

**“C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E**

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de

dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco, cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés en esta ciudad, atentamente expongo:

Que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en atención al auto de fecha treinta de marzo de dos mil diez, notificado el día cinco de del año en curso, mediante oficio III-12070, venimos a rendir en tiempo y forma el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Es cierto el acto reclamado, en lo referente a que mediante resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, emitida con motivo del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, el Consejo General, con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV y 135, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, declaró por cumplida en su totalidad la resolución del Recurso de Inconformidad referido, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en fecha seis de noviembre del año inmediato anterior.

Con respecto a los antecedentes señalados por la C. Verónica Sabido Aza, estos son ciertos.

ANTECEDENTES

***PRIMERO.-** En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, misma a la que le fue asignada el número de folio 6058 y en la cual solicitó lo siguiente:*

"Copia simple del reglamento vigente de operación y/o funcionamiento de las cooperativas y/o tiendas escolares. Estas cooperativas en nivel primaria se encuentran bajo responsabilidad de los docentes siendo por Ley el administrador la autoridad del plantel, en ellas se generan recursos públicos. Solicito en caso de no especificarlo el reglamento copia simple de documento donde este especificado los rubros, partidas o gastos que son aplicables a estos recursos; la periodicidad o tiempo de revisión hecha por los superiores autorizados a los cortes de caja o balances mensuales que se realizan de estos recursos en las escuelas públicas; así como la periodicidad con que se hacen auditorías a estos balances y/o cortes de caja. Y si estos recursos ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública (no requiero nombre del banco ni número de la cuenta.)"

SEGUNDO. En virtud de la solicitud descrita en el antecedente anterior, en fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual puso a disposición de la solicitante, cierta documentación. En esta misma fecha, la solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, al que le fue asignado el número de expediente 123/2009.

TERCERO. En fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, la solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida en fecha tres de septiembre de dos mil nueve, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al que le fue asignado el número de expediente 124/2009.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó acumular el expediente del Recurso de Inconformidad 124/2009 a los autos del Recurso de Inconformidad 123/2009, por existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción.

QUINTO. Mediante resolución de fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, la Secretaria Ejecutiva revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad, para efectos de que cumpla con lo dispuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, y Undécimo de la resolución arriba citada.

SEXTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento pleno a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/386/2010, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 123/2009 y acumulado 124/2009, revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución expresa de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por la propia autoridad, instruyéndole para los siguientes efectos: 1) Con relación a los contenidos de información marcados con los números 1 y 2, requiera de nueva cuanta a la Dirección Jurídica a fin de que realice una nueva búsqueda de la información y la entregue o, en su caso, informe las causas de su inexistencia; 2) en cuanto a los contenidos de información 3 y 4, requiera a la Dirección de Educación Primaria, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información en sus archivos y la entregue o, en su defecto, informe las causas de su inexistencia; 3) respecto a los contenidos de información 5, 6, 7 y 8, requiera al Director de Educación Primaria y al Director de Auditoría de la Secretaria de la

Contraloría General, para efectos de que realicen una nueva búsqueda de la información en sus archivos y procedan a la entrega de la misma o, en su defecto, informen las causas de su inexistencia; 4) en lo concerniente a los numerales 9 y 10, requiera a la Dirección de Educación Primaria con la intención de que efectúe una nueva búsqueda de la información en sus archivos y proceda a la entrega de la misma o, en su caso, informe las causas por las que es inexistente; 5) emita resolución en la que ordene la entrega de la información o, bien, declare la inexistencia; 6) notifique a la recurrente su determinación y 7) envíe a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten su cumplimiento a la presente definitiva.

Finalmente, se le apercibió para que dé cumplimiento a lo ordenado en la citada definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en caso contrario, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio correspondientes o en su caso aplicaría las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Con la intención de cumplir la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió el día nueve de diciembre de dos mil nueve la resolución que emitiere en misma fecha, adjuntando las constancias respectivas, de las cuales se advierte que realizó las gestiones siguientes:

- a) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio marcado con el número ARCR- 034109 requirió a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de la Contraloría.*
- b) Contenidos de información 1 (copia simple del Reglamento vigente de operación y10 funcionamiento de las cooperativas escolares en nivel primaria) y 2 (copia simple del Reglamento vigente de operación y10 funcionamiento de las tiendas escolares en nivel primaria).- El Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación requirió mediante oficio SEIDJICA1/171/2009 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve al Asistente de la propia Dirección, C. José Rosado Sanguino, para efectos de que remita la información consistente en la copia simple del Reglamento vigente de operación y10 funcionamiento de las*

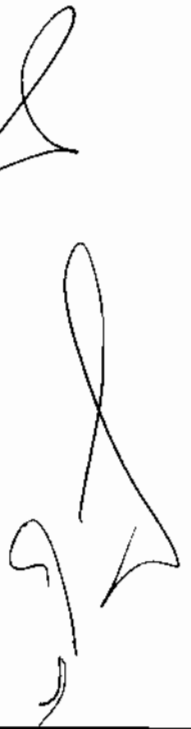
cooperativas escolares en nivel primaria y la copia simple del Reglamento vigente de operación y funcionamiento de las tiendas escolares en nivel primaria. Al respecto, con diverso oficio SE/DJ/DN/340/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Asistente de la Dirección Jurídica contestó que "respecto al primer Reglamento anexo la copia simple, pero es de una forma generar, (sic) ya que no existe uno específico para el nivel primaria, y con respecto al segundo reglamento no existe en Yucatán ninguno que regule el funcionamiento de tiendas escolares y mucho menos al nivel primaria.", y adjuntó en la modalidad de copia simple el Reglamento de Cooperativas Escolares, el cual consta de doce fojas útiles.

c) *Contenidos de información 3 (en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos pactados en las cooperativas escolares) y 4 (en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos pactados en las tiendas escolares).- El Director de Educación Primaria contestó por medio de oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve en cuanto al contenido de información número 3, arguyendo que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar; asimismo, en cuanto al contenido número 4 señaló que la tienda escolar sí opera, mas no existe documento alguno que especifique rubro, partida o gasto a los cuales se destinen los recursos captados; sin embargo, por acuerdo de los Consejos Técnicos Escolares pueden internamente decidir el destino de los ingresos para beneficio y uso de las necesidades menores que se generen en la escuela.*

d) *Contenidos de información 5 (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las cooperativas escolares en las escuelas públicas) y 6 (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las tiendas escolares en las escuelas públicas).- El Director de Educación Primaria respondió por medio de oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con relación al contenido de información número 5,*

que no ha lugar en razón de que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar; de igual forma, precisó por lo atinente al contenido número 6 que la periodicidad de los informes económicos se debe rendir igual que los informes estadísticos en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo, abril-mayo, de acuerdo a las formas oficiales.

- e) *Contenidos de información 7 (la periodicidad con que se realiza auditoría a los balances y 10 cortes de caja de las cooperativas escolares) y 8 (la periodicidad con que se realiza auditoría a los balances y/o cortes de caja de las cooperativas escolares).- El Director de Auditoría al Sector Centralizado, a través de oficio marcado con el número DASC-142109 manifestó que se practican auditorías a las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, incluyendo a la Secretaría de Educación y, eventualmente, como resultado del análisis de diversas variables, se llevan a cabo a la organización, funcionamiento y control interno de centros educativos, por lo que no existe una periodicidad exacta a las fechas de revisión de dichos entes. Es oportuno mencionar que no se programan auditorías de manera periódica a dichas cooperativas y/o tiendas escolares debido a que no reciben recursos estatales, ya que las referidas cooperativas son reguladas de acuerdo al Reglamento de Cooperativas Escolares por lo que la organización y funcionamiento de las mismas, así como su Dirección, Administración y Vigilancia estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia, la Comisión de Educación Cooperativa y las demás Comisiones que establezca la Asamblea General.*
- f) *Contenidos de información 9 (si los recursos captados en las cooperativas/ escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública) y 10 (si los recursos captados en las tiendas escolares ingresan a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia pública).- El Director de Educación Primaria respondió mediante oficio SE/DEP/1735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con relación al contenido de información número 9, que no ha lugar toda vez que en el nivel primaria no existe la figura de cooperativa escolar así también, adujo respecto del contenido número 10 que en relación al ingreso de los recursos, de acuerdo a la normatividad, éstos se deben depositar en alguna Institución*



Bancaria, recayendo esta responsabilidad en el Director de la escuela y/o persona designada para estos efectos y a los Supervisores realizar la supervisión correspondiente y en su caso solicitar un informe.

- g)** *La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, determinando declarar la inexistencia de la información relativa a los contenidos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, con base a lo manifestado por las Unidades Administrativas de cada dependencia y entregó, a su vez, la información inherente al contenido de información 1 anexando las respuestas de las autoridades que fueron requeridas.*
- h)** *Finalmente, la Unidad de Acceso obligada notificó a la C. VERÓNICA SABIDO AZA su determinación el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, por medio del correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso para esos fines.*

Aunado a lo anterior, de las propias constancias se observa que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación remitió por medio de oficio sin número, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, información complementaria constante de dos fojas Útiles en la modalidad de copias simples, la cual fue proporcionada por la Dirección de Educación Primaria. Dichas constancias son el oficio marcado con el número SE/DEP/7909/2009 de fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el Director de Educación Primaria y el oficio sin número, de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, suscrito por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza. Las constancias en cita versan en lo siguiente:

- Oficio SE/DEP/7909/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Director de Educación Primaria, en el cual precisó haber complementado la información especificando con relación al contenido de información 6 que la normatividad establece en la fracción IX del Reglamento de los Consejos Técnicos Consultivos de la escuela, en su párrafo cuarto que se informará en los mismos períodos de la estadística, con el visto bueno del presidente del Consejo y por duplicado el movimiento económico correspondiente; asimismo, en el párrafo séptimo del apartado "personal*

directivo" se estipula que éste deberá rendir los informes económicos y estadísticos en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo y abril-mayo. De igual manera, abundó en cuanto al contenido de información número 10 que la normatividad aplicable en este punto es la Circular 1 denominada "Ingresos", en cuyo apartado custodia" se prevé que los ingresos obtenidos deberán ser depositados en una institución bancaria, y en el segmento "responsable" indica al Director y/o persona designada para esos efectos como la obligada para dar cumplimiento a dicha instrucción, es decir, depositar los ingresos en la cuenta bancaria. También puntualizó que en el caso de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y conforme a lo expresado por el Director de este plantel, no existe cuenta bancaria alguna vigente y adjuntó el oficio relativo, suscrito por el Director referido.

- Oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el C. José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, en el que expuso que no existe cuenta bancaria alguna vigente a nombre de la escuela Ignacio Zaragoza, en virtud de que son mínimos los ingresos y se necesita tenerlos disponibles por lo que se determinó no realizar los depósitos bancarios ni abrir la cuenta correspondiente.

Ahora, del estudio realizado a las constancias descritas en los incisos a, b, c, d, e y f, así como las complementarias que envió la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, se advierte que la Unidad de Acceso requirió a las tres Unidades Administrativas competentes en este asunto, tal y como se le instruyó en la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, es decir, a la Dirección Jurídica de la dependencia del sector educativo, a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General. En este sentido, procede valorar las respuestas emitidas por cada autoridad, relativas a los diez contenidos de información antes precisados.

Contenido de información 1. La Dirección Jurídica entregó el Reglamento de Cooperativas Escolares en la modalidad de copia simple, constante de doce fojas útiles; asimismo, se advierte que el documento proporcionado sí corresponde al

solicitado, toda vez que ostenta el título "Reglamento de Cooperativas Escolares" y de los artículos que lo integran se desprende que regula la organización y funcionamiento de las cooperativas que se constituyan en las escuelas del sistema educativo nacional; por lo tanto, se considera que sí es el documento que requirió la particular, por lo que resulta procedente la respuesta de la Unidad de Acceso en cuanto a este contenido de información, por haber satisfecho la pretensión de la ciudadana.

Contenido de información 2. La Dirección Jurídica, con base al oficio SE/DJ/IDN/1340/2009 signado por el Asistente de la misma Dirección, declaró la inexistencia de la información en su oficio de respuesta marcado con el número SE-DJ-CAI-00196M009, precisando que no existe en el Estado de Yucatán ningún reglamento que regule el funcionamiento de las tiendas escolares. De lo manifestado, se infiere que hasta la presente fecha no ha sido elaborado ni publicado en el Diario Oficial de la Federación ni del Gobierno del Estado reglamento alguno que prevea y regule a las tiendas escolares en el Estado; esto es así, no sólo por lo expuesto por la Unidad Administrativa que es competente por sus atribuciones para sustentarlo, sino en razón de que la suscrita también se pronunció en ese sentido en la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, pues con base a la búsqueda que se efectuó de conformidad a la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no se obtuvieron resultados positivos al respecto; por lo tanto, se considera procedente la respuesta de la autoridad.

Contenido de información 3. La Dirección de Educación Primaria declaró la inexistencia de la información en términos de lo señalado en el inciso c) antes citado, pues precisó que no existe la figura de la cooperativa escolar en el nivel primaria. En este sentido, se considera que la respuesta emitida por la autoridad competente se encauzó a manifestar la inexistencia de una figura jurídica (cooperativa escolar) en vez de precisar si existe o no la norma que regule las partidas, rubros o gastos a los que deben destinarse los recursos obtenidos en dichas cooperativas, es decir, su respuesta no fue acorde a lo solicitado por la C. VERÓNICA SABIDO AZA, toda vez que la particular requirió la normatividad

independientemente de que las cooperativas existan o no; dicho de otra manera, el documento solicitado pudiera existir y, en caso positivo, tal circunstancia no es impositiva para que la figura jurídica en cuestión se haya constituido y esté en funciones en las escuelas; por lo tanto, al ser del interés de la particular el hecho generador (la norma) y no el generado (existencia de las cooperativas), por ende, resulta improcedente la respuesta de la Dirección de Educación Primaria y los motivos externados para declarar la inexistencia de la información.

Contenido de información 4. La Dirección de Educación Primaria determinó que la información es inexistente en términos de lo señalado en la parte final del mismo inciso c). En este apartado se considera que la autoridad si motivó la inexistencia de la información, ya que de sus manifestaciones se concluye que no fue elaborado el documento solicitado pues el Consejo Técnico escolar es quien internamente puede decidir el destino de los ingresos sin estar sujeto a un ordenamiento que establezca la forma de distribuir tales percepciones.

Contenido de información 5. La Dirección de Educación Primaria declaró la inexistencia de la información arguyendo que no existe la figura de la cooperativa escolar en el nivel primaria. Al respecto, ante tal afirmación resulta aplicable el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN." En tal virtud, el Criterio en cita sustancialmente establece que la autoridad no está obligada a dictar alguna medida para localizar la información cuando sea evidente su inexistencia, pues advirtió que el documento solicitado no existe ya que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquel; en consecuencia, es procedente la contestación esgrimida por la Dirección de Educación Primaria, toda vez que al no estar constituidas las cooperativas en el nivel primaria, por ende, no puede existir un documento que especifique la periodicidad de la revisión efectuada por los superiores a los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en ellas; esto es así, ya que si las cooperativas son inexistentes, luego entonces es imposible que se recauden

recursos en un ente que no existe y, por esta misma razón, tampoco se pudo generar un documento que indique la periodicidad de revisión de los cortes de caja o balances de dichos recursos pues éstos no se recaudaron.

Contenido de información 6. La Dirección de Educación Primaria determinó la inexistencia de la información acorde a lo señalado en el inciso d). En cuanto a este segmento, la autoridad fue específica al indicar que la periodicidad para rendir los informes económicos será en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo y abril mayo. La respuesta emitida por esta Dirección se considera en este caso improcedente, en razón de que si bien manifestó en qué meses y bimestres se deben rendir los informes económicos, lo cierto es que omitió señalar cuándo son evaluados por los superiores, siendo que este dato fue el solicitado por la ciudadana; por lo tanto, no trasciende al interés de la C. VERÓNICA SABIDO AZA conocer la periodicidad de la rendición de dichos informes, pues aun cuando estos sean rendidos conforme indicó la autoridad en comento, ello no significa que sean evaluados o revisados por los superiores en el mismo ciclo por lo que no se satisfizo la pretensión de la solicitante.

Contenidos de información 7 y 8. Con la respuesta que emitió el Director de Auditoría al Sector Centralizado, C.P. Juan José Vázquez Pereira, y que se describió en el inciso e) que antecede, se determina que la información es inexistente y que procede la respuesta de la autoridad. Esto es así, pues como ya ha quedado asentado, por ser inexistentes las cooperativas escolares es evidente que no se les puede realizar auditorias, lo cual arroja la imposibilidad de la existencia de un documento que contenga el dato inherente a la periodicidad con que se efectúan éstas a las cooperativas; asimismo, de las manifestaciones del Director de Auditoría se advierte, en cuanto a las tiendas escolares, que no fue elaborado el documento que señale la periodicidad con la que se realizan auditorias a las mismas y a sus respectivos balances, toda vez que dichas auditorias no se programan de manera periódica sino que se llevan a cabo de manera eventual. Aunado a esto, sustenta la contestación de la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado la respuesta que emitió el Director de Educación Primaria, quien, pese a no haberse ordenado en la definitiva que la Unidad de Acceso le requiera para

atender la solicitud de la particular en cuanto a estos contenidos de información (7 y 8), precisó en su oficio SE/DEP/7735/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve que se han efectuado auditorías y/o revisiones en atención a los casos que se han hecho de su conocimiento, cuando surgen presuntas irregularidades y/o quejas en la administración, siendo que no ha habido queja o irregularidad alguna en contra de la escuela Ignacio Zaragoza y, por este motivo, no se ha requerido el trámite de auditada alguna. Consecuentemente, procede la respuesta emitida por la autoridad, tanto por lo expresado por la Unidad Administrativa competente en este apartado como por lo esgrimido por el Director de Educación Primaria en apoyo a aquella, en virtud de ser evidente que no se ha elaborado un documento que señale la periodicidad con que se realizan auditorías a las tiendas escolares.

Contenido de información 9. Se tiene por reproducido lo expuesto en el contenido de información 5 que precede; por consiguiente, es procedente la respuesta de la Dirección de Educación Primaria al haber declarado la inexistencia de la información.

Contenido de información 10. Del análisis realizado al oficio emitido por la Dirección de Educación Primaria y que fue descrito en el inciso f) citado con antelación, se desprende que inicialmente la Unidad Administrativa no contestó acorde a lo solicitado por la particular pues únicamente manifestó que de conformidad a la normatividad los ingresos deben depositarse en una institución bancaria y que esa responsabilidad recae en el Director de la escuela, sin precisar si los recursos ingresan o no a alguna cuenta de la Secretaría de Educación u otra dependencia; sin embargo, con las constancias complementarias (oficio SE/DEPi909/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad Administrativa competente y oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, suscrito por el Director del plantel Ignacio Zaragoza) que la propia autoridad remitió, resarcó su omisión, toda vez que en esta ocasión especificó que en el caso de la escuela primaria Ignacio Zaragoza no existe cuenta bancaria alguna para tales efectos, es decir, los ingresos captados en la tienda escolar no son depositados en una cuenta de la Secretaría de Educación, en razón de que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza no ha realizado la apertura

de esa cuenta ni ha depositado los recursos captados en aquellas; a la vez, de la segunda documental complementaria, suscrita por el C. José Alfredo Canché Domínguez, se desprende que los ingresos aludidos tampoco son ingresados a una cuenta de diversa dependencia, ya que el propio Director del plantel escolar señaló que los mínimos recursos percibidos se necesitan a disponibilidad y por ello no los deposita a ninguna cuenta en una institución bancaria. Con todo, se colige que procede la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que de sus argumentos se advierte la inexistencia de la información solicitada, acorde a lo expuesto en este párrafo.

Finalmente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, con base en las respuestas esgrimidas en los respectivos oficios de las Unidades Administrativas competentes de las dependencias, por lo que atañe a los contenidos de información marcados con los números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 determinó fundada y motivadamente que la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado, dando certeza a la C. VERÓNICA SABIDO AZA de las causas de dicha inexistencia; en cuanto al contenido número 1 la entregó, siendo que si corresponde a lo solicitado y por ello satisfizo la pretensión de la particular y; por lo concerniente a los contenidos 3 y 6, con su respuesta la autoridad no motivó la inexistencia de la información, por lo que dejó en la incertidumbre a la impetrante; asimismo, notificó a la ciudadana en misma fecha su determinación por medio del correo electrónico proporcionado para esos fines.

Ahora bien, por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la C. VERÓNICA SABIDO AZA respecto de las constancias en cumplimiento remitidas por la Unidad de Acceso, para efectos de que expresara lo que a su derecho conviniera; en tal virtud, el día cuatro de enero de dos mil diez, la particular presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones. En este sentido, del estudio efectuado a dicho curso se desprende que lo externado por la recurrente en cuanto al contenido de información marcado con el número 1 no es trascendente en esta etapa procesal, toda vez que el objeto del Recurso de Inconformidad es la obtención de la información y en la especie la autoridad ya se la

entregó, corresponde a la solicitada y está completa. Asimismo, en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 2, 5, 7, 8, 9 y 10, acorde a los motivos expuestos en este acuerdo, se considera que la autoridad sí precisó las causas por las cuales es inexistente la información, dando de esta forma certeza a la particular.

Por lo que atañe al contenido de información marcado con el número 4, la impetrante externó su inconformidad con la respuesta proclamada por la Unidad Administrativa en este asunto y con la intención de desvirtuar el dicho de ésta, adjuntó la copia simple del oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0458/2009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, con motivo de diversa solicitud (5919), precisando que: "de acuerdo a la respuesta emitida en el punto 3) de este oficio la normativa que lleva el control de los recursos y LAS PARTIDAS QUE SON LAS AUTORIZADAS PARA QUE LA ESCUELA HAGA SUS GASTOS están detalladas en las partidas presupuestales autorizadas." A mayor abundamiento, conviene esclarecer que si bien de la observación y análisis llevados a cabo al oficio que la recurrente ofreció como prueba, se aprecia que en el punto 3 la autoridad señaló que la normatividad que lleva el control es el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, en el cual se detallan las partidas presupuestales autorizadas, lo cierto es que este documento dista mucho de ser el que la particular requirió en su solicitud marcada con el número de folio 6058, es decir, la que en este expediente se ventila, toda vez que dicho Presupuesto contiene la distribución de las partidas de los recursos que el Gobierno del Estado asigna, por ejemplo, al sector educativo, mas no la distribución de las partidas de los recursos obtenidos en las cooperativas y 10 tiendas escolares, tal y como precisó la impetrante en su solicitud; en otras palabras, ella fue específica al solicitar, en caso de que no lo señalara el Reglamento, el documento que indique las partidas, rubros o gastos de los recursos obtenidos en las cooperativas y/o tiendas escolares y no el documento que exponga las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

Con relación a los contenidos de información marcados con los números 3 y 6, la razón le asiste a la ciudadana, tal y como arrojó el análisis realizado previamente a estos contenidos de información.

Con todo lo vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución en cumplimiento de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, y constancias en autos, se determina lo siguiente:

- a) Acreditó haber requerido a las Unidades Administrativas competentes a saber: Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, Dirección de Educación Primaria de la propia dependencia y Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General.*
- b) Entregó la información inherente al contenido de información marcado con el número 1.*
- c) Acreditó que las Unidades Administrativas competentes motivaron adecuadamente la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos de información marcados con los números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.*
- d) No acreditó la inexistencia de la información relativa a los contenidos 3 y 6, toda vez que las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes no motivaron tal inexistencia.*
- e) Emitió nueva resolución el día nueve de diciembre del año próximo pasado, con base a lo manifestado por las Unidades Administrativas competentes.*
- f) Notificó a la C. VERÓNICA SABIDO AZA su determinación el propio día nueve de diciembre de dos mil nueve.*
- g) Remitió a la Secretaria Ejecutiva las constancias de las gestiones realizadas para cumplir la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve.*

En este orden de ideas, resulta procedente declarar el incumplimiento a la definitiva solamente por lo que respecta a los contenidos de información marcados con los números 3 y 6, y dar vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que, en su caso, inicie el Procedimiento para el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad, si así lo considera.

CUARTO. . . .

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sobre la instauración del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las constancias o pruebas con las que acrediten el cumplimiento en tiempo, de la resolución materia del referido procedimiento.

OCTAVO. En cumplimiento al traslado referido en el antecedente anterior, en fecha tres de marzo del año en curso, se recibió del Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo el oficio UAIFE/015/10, de misma fecha, mediante el cual remitió diversas constancias relativas al Procedimiento de Cumplimiento en comento. En la fecha en comento se acordó turnar dicho procedimiento al Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO. En fecha ocho de marzo del año en curso, este Consejo General resolvió el Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha

seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009.

SEGUNDO. En términos del resolutivo anterior y del considerando **SÉPTIMO**, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una amonestación pública al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, por haber dado total cumplimiento a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, fuera del término legal otorgado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

DÉCIMO. En fecha diez de marzo del año en curso, mediante cédula, se notificó a la recurrente la resolución recaída al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de que en la resolución de fecha ocho de marzo este Consejo General decretó el total cumplimiento de la resolución relativa al Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, en fecha once de marzo de dos mil diez, se acordó concluir el Procedimiento de Cumplimiento derivado de dicha resolución.

CONCEPTOS DE VIOLACION VERTIDOS POR EL QUEJOSO

En cuanto a los conceptos de violación vertidos por la C. Verónica Sabido Aza, este Consejo General manifiesta que todos los actos realizados durante la tramitación del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de

Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, se realizaron con apego al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que **no se violaron las garantías individuales** de la ahora quejosa, consagradas en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien como manifiesta la C. Verónica Sabido Aza, este Consejo General no le dio vista de las constancias que presentó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha tres de marzo del año en curso, con las cuales acreditó el cumplimiento de la resolución materia del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, lo cierto es que en primer lugar este órgano colegiado tiene la facultad de determinar cuándo una resolución relativa a los recursos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es cumplida o no por los sujetos obligados de la misma, lo anterior encuentra sustento en los artículos 27 y 34 fracción IX de la Ley en comento, 8 fracción XV y 135 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

“Artículo 27.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Instituto estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus

atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.”

“Artículo 34.- *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;

...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Artículo 8.- *Para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley, son obligaciones y atribuciones del Consejo, las siguientes:*

...

XV. *Resolver el recurso de revisión y los procedimientos de cumplimiento de las resoluciones;*

...”

“Artículo 135.- *Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el artículo 56 de la Ley, en relación con el incumplimiento de las resoluciones de los recursos de inconformidad y de revisión o de cualquier otra resolución emitida por el Pleno del Consejo General, éste tiene que sujetarse al procedimiento siguiente:*

...

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

III. Una vez recibidas las constancias o pruebas, que en su caso, acompañe el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Consejo de inmediato designará ponente a uno de sus miembros en términos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley, para que elabore el proyecto de resolución respectivo en un término no mayor de cinco días, mismo que será sometido al pleno al día siguiente.

...

Es decir, que cuando al Consejo General le presenten, con motivo de un Procedimiento de Cumplimiento de Resolución de un Recurso, constancias fehacientes de que la resolución que lo motivó ha sido cumplida en su totalidad, puesto que de ellas se observe que se ha puesto a disposición y entregado al solicitante, la información requerida o, en su caso se le ha informado de manera fundada y motivada de la inexistencia de la misma, este tiene la facultad de decretar el cumplimiento de dicha resolución, sin necesidad de dar vista de las constancias presentadas a la parte recurrente, tal y como lo afirma la resolución de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, que emitiera el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán en el amparo 1040/2009-VI.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, si este Consejo General lo considerara pertinente podría dar vista, en su caso, en términos de la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento arriba citado, situación que ~~NO~~ aconteció en el Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, toda vez que de las constancias que obran en el Procedimiento de Cumplimiento de resolución del Recurso de Inconformidad en cuestión, se observa que se cumplió en los términos ordenados por la Secretaría Ejecutiva, como en párrafos más adelante se detalla.

Cabe al caso transcribir el artículo 135 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

"Artículo 135.- Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el artículo 56 de la Ley, en relación con el incumplimiento de las resoluciones de los recursos de inconformidad y de revisión o de cualquier otra resolución emitida por el Pleno del Consejo General, éste tiene que sujetarse al procedimiento siguiente:

I. El inicio del presente procedimiento se llevará a cabo a través de la vista que el Secretario Ejecutivo le dé al Consejo, en el caso del recurso de inconformidad, o de oficio, en el caso de cualquier otra resolución del Consejo o bien del recurso de revisión. Recibida la vista en cuestión, o de oficio por el Consejo, de manera inmediata se radicará, registrándolo bajo el número de expediente que le corresponda, en el libro de gobierno y creando el expediente respectivo;

II. Cuando se trate del procedimiento de incumplimiento del recurso de inconformidad, el Consejo, una vez recibida la vista dentro de los tres días hábiles siguientes acordará su inicio y correrá traslado con copia de la constancia al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, acompañe las constancias o pruebas correspondientes que acredite su cumplimiento en tiempo de la resolución del recurso; si el incumplimiento recayere sobre una resolución dictada en el recurso de revisión o cualquier otra resolución del Consejo, esta se iniciará de oficio de manera inmediata y se aplicaran los medios de apremio correspondientes.

El Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sólo puede ofrecer como prueba de su parte, la documental.

III. Una vez recibidas las constancias o pruebas, que en su caso, acompañe el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Consejo de inmediato designará ponente a uno de sus miembros en términos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley, para que elabore el proyecto de resolución respectivo en un término no mayor de cinco días, mismo que será sometido al pleno al día siguiente.

Handwritten initials: GR

Handwritten signature and initials

IV. Las resoluciones que recaigan con motivo del presente procedimiento, deben ser notificadas mediante oficio al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse, independientemente de la aplicación de los medios de apremio.

V. Las notificaciones de este procedimiento se llevarán a cabo en los mismos términos que establece el Capítulo Quinto del Título Cuarto del presente Reglamento.”

De acuerdo con el oficio INAIP/SE/DJ/386/2010, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, que emitiera la Secretaria Ejecutiva, informa a este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cumplió en su totalidad con la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, relativa al expediente 123/2009 y acumulado 124/2009, en virtud de lo siguiente:

*“Contenido de información 3. La Dirección de Educación Primaria declaró la inexistencia de la información en términos de lo señalado en el inciso c) antes citado, pues precisó que no existe la figura de la cooperativa escolar en el nivel primaria. En este sentido, se considera que la respuesta emitida por la autoridad competente se encauzó a manifestar la inexistencia de una figura jurídica (cooperativa escolar) **en vez de precisar si existe o no la norma que regule las partidas, rubros o gastos a los que deben destinarse los recursos obtenidos en dichas cooperativas**, es decir, su respuesta no fue acorde a lo solicitado por la C. VERÓNICA SABIDO AZA, toda vez que la particular requirió la normatividad independientemente de que las cooperativas existan o no; dicho de otra manera, el documento solicitado pudiera existir y, en caso positivo, tal circunstancia no es impositiva para que la figura jurídica en cuestión se haya constituido y esté en funciones en las escuelas; por lo tanto, al ser del interés de la particular el hecho generador (la norma) y no el generado (existencia de las cooperativas), por ende, resulta improcedente la respuesta de la Dirección de Educación Primaria y los motivos externados para declarar la inexistencia de la información.*

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

...

Contenido de información 6. La Dirección de Educación Primaria determinó la inexistencia de la información acorde a lo señalado en el inciso **d)**. En cuanto a este segmento, la autoridad fue específica al indicar que la periodicidad para rendir los informes económicos será en los meses de septiembre y junio y en los bimestres octubre-noviembre, diciembre-enero, febrero-marzo y abril mayo. La respuesta emitida por esta Dirección se considera en este caso improcedente, en razón de que si bien manifestó en qué meses y bimestres se deben rendir los informes económicos, lo cierto es **que omitió señalar cuándo son evaluados por los superiores, siendo que este dato fue el solicitado por la ciudadana**; por lo tanto, no trasciende al interés de la C. VERÓNICA SABIDO AZA conocer la periodicidad de la rendición de dichos informes, pues aun cuando estos sean rendidos conforme indicó la autoridad en comentario, ello no significa que sean evaluados o revisados por los superiores en el mismo ciclo por lo que no se satisfizo la pretensión de la solicitante.

...

Con todo lo vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución en cumplimiento de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, y constancias en autos, se determina lo siguiente:

- VG*
- a) Acreditó haber requerido a las Unidades Administrativas competentes a saber: Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, Dirección de Educación Primaria de la propia dependencia y Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría General.
 - b) Entregó la información inherente al contenido de información marcado con el número 1.
 - c) Acreditó que las Unidades Administrativas competentes motivaron adecuadamente la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos de información marcados con los números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.
- g*

- d) No acreditó la inexistencia de la información relativa a los contenidos 3 y 6, toda vez que las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes no motivaron tal inexistencia.
- e) Emitió nueva resolución el día nueve de diciembre del año próximo pasado, con base a lo manifestado por las Unidades Administrativas competentes.
- f) Notificó a la C. VERÓNICA SABIDO AZA su determinación el propio día nueve de diciembre de dos mil nueve.
- g) Remitió a la Secretaria Ejecutiva las constancias de las gestiones realizadas para cumplir la definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve.

En este orden de ideas, resulta procedente declarar el incumplimiento a la definitiva solamente por lo que respecta a los contenidos de información marcados con los números 3 y 6, y dar vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que, en su caso, inicie el Procedimiento para el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad, si así lo considera." (SIC)

Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que presentó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha tres de marzo del presente año, este Consejo General observó que la Unidad de Acceso en cuestión, requirió a la Unidad Administrativa, en este caso Dirección de Educación Primaria, quien acreditó la inexistencia de la información solicitada relativa a los punto 3 (en caso de no especificarlo el Reglamento, copia simple del documento donde estén especificados los rubros, partidas o gastos a los cuales se destinan los recursos pactados en las cooperativas escolares) y 6 (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos en las cooperativas escolares en las escuelas públicas), tal y como lo ordenara la Secretaria Ejecutiva en el considerando undécimo de la resolución relativa al Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009. Cabe precisar que el Consejo General únicamente se pronunció respecto de la información relativa a los puntos 3 y 6, toda vez que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diez, la propia Secretaria Ejecutiva decretó el

cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a la información de los puntos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

Ahora bien, con respecto a la manifestación vertida por la ahora quejosa, de que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en relación a la información del punto 6 (la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos en las cooperativas escolares en las escuelas públicas), no corresponde a lo requerido mediante solicitud con folio 6058, toda vez que requirió se le informe de la periodicidad de revisión efectuada por los superiores autorizados respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las tiendas escolares de las escuelas públicas y no la periodicidad con que los superiores autorizados realizan evaluaciones respecto de los cortes de caja o balances mensuales de los recursos captados en las tiendas escolares de las escuelas públicas, que es lo que informó la Unidad de Acceso referida, es importante señalar que si bien de acuerdo con las definiciones de la Real Academia de la Lengua, las palabras revisar y evaluar no son sinónimas, lo cierto es que al realizar una evaluación de cierta documentación la misma se revisa, por lo que aun cuando la Dirección de Educación Primaria informó a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo que con respecto a los informes económicos de los recursos captados en las tiendas escolares en las escuelas públicas, éstos no son evaluados por los superiores debido a que es responsabilidad directa de quienes los crean, de lo que resulta que la Unidad de Acceso en cuestión, sí satisfizo la pretensión de la solicitante de la información.

En relación, a la afirmación de la C. Sabido Aza, con respecto a que no se garantizó su derecho de acceso a la información pública, ya que el Consejo no siguió el procedimiento de incumplimiento a fin de decretar el incumplimiento a la sentencia de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, esta es totalmente falsa y errónea, toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, se puede observar que el mismo se tramitó de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del

Capítulo Sexto del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que regula el procedimiento para vigilar el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de inconformidad y de revisión. Tan es así, que en el propio acto impugnado, (resolución de fecha ocho de marzo del año en curso) se aplicó una amonestación pública en términos del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al decretar el Consejo General, mediante resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, el total cumplimiento de la resolución emitida con motivo del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, no violó a la solicitante de la información, las garantías consagradas en los artículos 6, 14 y 16 constitucional, toda vez que como ha quedado demostrado, actuó con apego a las facultades que la propia Ley de la materia le confiere.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicable la causal de improcedencia establecida en el artículo 73 fracción XVII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

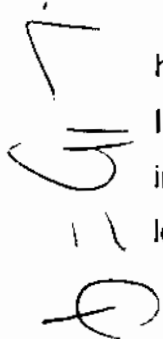
XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"



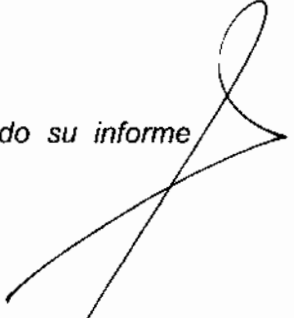
Este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto

la materia del mismo, toda vez que a la quejosa se le ha cumplido su pretensión, al haberse cumplido en su totalidad la resolución emitida con motivo del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, como se ha manifestado en párrafos anteriores. De igual forma, cabe señalar que aún en el caso que se dictara una sentencia favorable al quejoso, nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que subsanara esa violación, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, pues si se ordenara a este órgano dar vista de las constancias que presentó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha tres de marzo del año en curso, como señala la quejosa, esta circunstancia no implicaría que no se decretara nuevamente el cumplimiento de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil nueve emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto con motivo del Recurso de Inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, es decir, el sentido de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diez, emitida por este Consejo General en el Procedimiento de cumplimiento respectivo, seguiría siendo el mismo, dado el debido cumplimiento que la Unidad de Acceso en cuestión ha realizado a la referida resolución.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe justificado derivado del juicio de amparo."*

 El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación informe justificado del amparo 396/2010-III, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba el informe justificado del amparo 396/2010-III, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las once horas con cinco minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha doce de abril de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.


PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO